

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE MADERO, ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Madero, Estado de Michoacán de Ocampo, mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinte, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia informado por el Poder Ejecutivo de la Entidad, el cual se le notificó el trece de noviembre del indicado año dos mil veinte, en su residencia oficial por conducto del **MINTERSCJN**; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede en relación con dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el doce de junio de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando último de esta ejecutoria."

Por otro lado, los efectos del fallo quedaron precisados en los términos siguientes:

*"OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:
El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá realizar en favor del Municipio actor, lo siguiente:*

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

- *El pago por la cantidad de \$2,456,345.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de **Fondo para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales del ejercicio fiscal dos mil quince**, así como los intereses generados por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los municipios', hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos.
El Poder demandado deberá llevar a cabo el pago al Municipio actor de los montos e intereses aludidos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia."*

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, el trece de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos².

Atento a lo anterior, mediante escrito y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el cuatro de marzo de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el once de febrero del citado año, realizó el depósito a la cuenta número 030470900021408653 a nombre del Municipio actor, por la cantidad de \$3'786,050.36 (Tres millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta pesos 36/100 M.N.), como pago total de lo condenado al Poder Ejecutivo estatal demandado, que abarca la cantidad de \$2,456,345.00 (Dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto del **Fondo para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales del ejercicio fiscal dos mil quince**, más los intereses generados por el periodo que comprendió del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta aquella en que se realizó el depósito bancario de dichos recursos; tal y como se precisó en el fallo respectivo y, al efecto, se adjuntó la impresión del comprobante de pago interbancario generado por la institución bancaria "BBVA" que acredita esa transacción y transferencia de recursos en favor del Municipio de Madero, Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, mediante proveído de seis de marzo de dos mil veinte, se dio vista al Municipio de Madero, Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado el doce de marzo de dos mil veinte, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, precisado en autos, tal como se advierte de

²Foja 232 del expediente.

la constancia que obra en el expediente³; sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cumplimiento de la sentencia informado por el Poder Ejecutivo estatal demandado; dicho auto le fue notificado al Municipio en su residencia oficial, el trece de noviembre del indicado año dos mil veinte⁴, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

Así, de la revisión integral de los autos se concluye que **el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto**, toda vez que de las documentales antes señaladas se deduce que ha cubierto el monto de la suerte principal, que asciende a la cantidad de \$2,456,345.00 (Dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) del Fondo para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales del ejercicio fiscal dos mil quince, y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de \$1,329,705.36 (Un millón trescientos veintinueve mil setecientos cinco pesos 36/100 M.N.) se infiere que corresponde al monto de los intereses del citado Fondo, tal y como lo manifiesta el Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán en el oficio DGJ/DC/721/2020 de fecha once de febrero de dos mil veinte, mediante el cual envía al representante legal del Poder Ejecutivo estatal demandado, copia certificada del comprobante de pago (spei) a efecto de acreditar el cumplimiento del fallo⁵, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁶, 46, párrafo primero, y 50⁷ de la Ley Reglamentaria.

³Foja 262 del expediente.

⁴Foja 307 del expediente.

⁵Fojas de la 266 a la 269 del expediente.

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

Finalmente, la sentencia dictada en la presente controversia constitucional fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁸; asimismo, se publicó el trece de septiembre de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, consultable en el Libro 70, Tomo I, Segunda Sala, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecinueve, a partir de la página quinientas cuatro (504), con registro digital 29010.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44⁹ y 50 de la Ley Reglamentaria, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido**, una vez que cause estado el presente proveído.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9¹⁰ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **208/2018**, promovida por el Municipio de Madero, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.
SRB/JHGV. 14

⁷**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁸Tal como se advierte de las fojas 231 a la 233 del expediente en que se actúa.

⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁰**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

